

- Método de Autenticación Pre-Share (Contraseñas compartidas por anticipado)
- Intercambio de Claves 1024bits
- Set de transformación ESP-3DES-MD5-tunnel
- Establecimiento del SA ipsec-isakmp

3.2.b. Parámetros Variables

- Dirección Relativa Unica de la Red Pública (Dirección IP Pública de Internet)
- Dirección Relativa Unica de los Servidores de Aplicaciones (Dirección IP)

3.3. Definiciones de Acceso a Aplicaciones

Una vez montado el esquema de Seguridad de Conectividad, las aplicaciones pueden utilizar los enlaces establecidos entre los Servidores de Aplicaciones. Los Protocolos informáticos utilizados entre Aplicaciones se encuentran fuera del ámbito de aplicación de estas normas por razones obvias de flexibilidad de implantación.

No obstante, se recomiendan las siguientes medidas de seguridad:

3.3.a. Ambito de conectividad

Cada Estado Parte deberá analizar e implantar las medidas de seguridad de los accesos a los servicios que publica, así como sus accesos a los servicios de los demás Estados Parte. Debido a que las normas orientan los procedimientos para realizar Transferencias de Datos entre Servidores de Aplicaciones, el esquema de restricciones de redes se ve facilitado, pero igualmente se deberán tomar las debidas precauciones.

Obviando los esquemas comunes de Desarrollo y Homologación de Sistemas Informáticos de Transferencia de datos, se recomienda restringir los accesos a los Servidores de Aplicaciones específicos al ámbito de Sistemas del MERCOSUR.

3.3.b. Ambito de Restricción de Protocolos de Aplicación

Los Sistemas actuales de Transferencia de Datos permiten la identificación adecuada de Protocolos de Transferencia de Datos de Redes. No obstante, se recomienda prestar atención a la seguridad de los siguientes protocolos:

HTTP (RFC2616): Protocolo utilizado para las transacciones actuales. Se sugiere la restricción del mismo a las Transferencias de Datos específicas, desde y hacia cada Estado Parte.

HTTPS (RFC2660): Protocolo recomendado. Se sugiere la implantación de certificaciones digitales internas para Transferencia de Datos específica. De igual manera se recomienda restringir su uso al ámbito exclusivo de Servicios de Aplicaciones del MERCOSUR.

FTP (RFC0959): Protocolo para transferencia exclusiva de archivos entre Estados Parte, cuyo propósito es exclusivamente referencial y no transaccional. Se recomienda el cuidado de Amplitud de Conectividad (Ancho de Banda), cuando se utilice este protocolo, así como la aplicación de las restricciones adecuadas.

FTPS (RFC2228): Protocolo Recomendado. Permite también la implantación de certificaciones digitales. Se recomienda también el cuidado de Amplitud de Conectividad (Ancho de Banda), cuando se utilice este protocolo, así como la aplicación de las restricciones adecuadas.

Artículo 4° — Procedimiento para el ingreso de un nuevo Estado Parte al Intercambio de Información de los Registros Aduaneros (INDIRA):

En el supuesto de que se concretara el ingreso de un nuevo Estado Parte al MERCOSUR, el país adherente deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Nombrar responsables técnicos y comunicarlos al Comité Técnico N° 2 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR para incluirlos en la correspondiente lista autorizada de responsables.

2. Preparar la infraestructura técnica para el intercambio de informaciones.

3. Actualizar la Tabla DUAM (que contiene la descripción y formato de los datos que se intercambian mediante el sistema INDIRA) con las informaciones disponibles en su país y distribuirla a los demás Estados Parte.

4. Intercambiar las siguientes informaciones con los demás países:

- Código de País (Ej.: 105=Brasil)

- Nombre del Servidor Web (ej.: http://webservices.serpro.gov.br/WS_INDIRA/services/WSIndira)

• Archivo con formato csv conteniendo la Tabla de Países, con nomenclatura y código de países XX, donde XX es la sigla del nuevo país.

- Criterios de validación de sus declaraciones de importación y exportación.

- Prueba de tres declaraciones de importación y tres declaraciones de exportación.

5. Desarrollar las aplicaciones y consensuar con los demás Estados Parte la fecha de prueba y puesta en producción de la nueva versión del sistema, incluyendo al nuevo Estado Parte.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 2496

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Información, clasificación y codificación de actividades. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 16/9/2008

VISTO la Actuación SIGEA N° 10072-203-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2150, sus modificatorias y sus complementarias, dispuso oportunamente que, a los efectos de la obtención de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de la modificación de datos, así como la adhesión y categorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán considerarse los códigos de actividad previstos en las correspondientes tablas contenidas en el Anexo de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución General N° 2230, modificatoria de la citada en el considerando precedente, se estableció que los códigos a considerar serán los previstos en el "Codificador de Actividades" —Formulario N° 150— aprobado por la Resolución General N° 485.

Que por tal motivo y a fin de optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales de los responsables, resulta necesario homogeneizar la identificación de las actividades que desarrollen los pequeños contribuyentes y establecer un régimen excepcional de información.

Que en una primera etapa se estima conveniente disponer la obligación para aquellos pequeños contribuyentes que se encuentren obligados a utilizar cartas de porte para el comercio de granos, y aquellos que revistan en las categorías "D" y "E" del Régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 53 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley N° 25.865, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen excepcional de información, respecto de las actividades económicas que desarrollen los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

El presente régimen comprende la ratificación y/o la modificación de la o las actividades declaradas ante este organismo.

Art. 2° — Están obligados a cumplir el régimen de información que se establece por la presente, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), respecto de los cuales se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) se encuentren obligados a adquirir el formulario Carta de Porte para el comercio de granos, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la norma conjunta Resolución General N° 1880 (AFIP), y Resoluciones Nros. 335 (SAGPyA) y 317 (ST),

y sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o

b) revistan al 1 de octubre de 2008 en las categorías "D" o "E" del régimen, conforme a la categorización por inicio de actividades o recategorización correspondiente al segundo cuatrimestre de 2008, según corresponda.

Art. 3° — A los efectos indicados en los artículos precedentes, los sujetos obligados deberán considerar los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" —Formulario N° 150— aprobado mediante la Resolución General N° 485.

La información se suministrará mediante transferencia electrónica de datos vía "internet" a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), con "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias, ingresando al servicio denominado "Padrón Unico de Contribuyentes", opción "Actividades Económicas".

Una vez consignados los datos requeridos por el sistema, el mismo generará un acuse de recibo de la presentación efectuada.

Art. 4° — La obligación establecida en los artículos precedentes deberá cumplirse hasta las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos mencionados en el inciso a) del Artículo 2°, cualquiera sea la categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): el 15 de octubre de 2008, inclusive;

b) Sujetos que cumplan la condición dispuesta en el inciso b) del Artículo 2° que no debieran cumplir la obligación en la fecha indicada en el inciso precedente: el 17 de noviembre de 2008, inclusive.

Art. 5° — El incumplimiento de la obligación establecida por la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 6° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Resolución 2690/2008

Prorrógase la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 145/2005.

Bs. As., 17/9/2008

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el Decreto N° 145 de fecha 22 de febrero de 2005, la Resolución N° 267 de fecha 11 de febrero de 2008, Resolución N° 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, Resolución N° 2073 de fecha 30 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de